

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Teniendo en cuenta lo manifestado á este Ministerio por el Senado en su comunicación, fecha 30 de Noviembre último, acerca de la equivocada interpretación que suele darse á los preceptos legales referentes á la elección de Senadores por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y lo establecido en los artículos 1.º y 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y en la Real orden de 6 de Julio de 1886, á fin de que estos preceptos tengan el debido cumplimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones aclaratorias de los mismos:

1.ª Solamente los socios residentes que lleven tres años formando parte de las Sociedades Económicas de Amigos del País tienen derecho de sufragio para la elección de compromisarios, quedando excluidos de él los socios corresponsales, honorarios y de mérito.

2.ª Las Sociedades Económicas de Amigos del País elegirán un compromisario por cada 50 socios que tengan derecho electoral, con arreglo al artículo anterior, no computándose para este efecto las fracciones menores de 50 socios.

3.ª Las Sociedades que hayan formado y publicado el día 1.º de Enero las listas de los socios que tienen derecho electoral, sin sujeción á estas reglas, rectificarán inmediatamente dichas listas con arreglo á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios fabricantes de achicoria establecidos en distintas regiones de España solicitando que las existencias que del mencionado producto preparado tengan en sus almacenes no vengán obligadas á ser empaquetadas y presentadas hasta el momento en que salgan de dichos locales para destinarlas á la circulación y venta:

Considerando que la petición de los recurrentes es atendible, no sólo por las razones que aducen en su instancia, sino también por la índole especial de la fabricación de la achicoria que les imposibilita de poderla reducir á paquetes y precintar en el momento mismo de terminar la elaboración, para lo cual necesitan de un período de tiempo más ó menos largo, según la importancia de la cantidad producida, durante cuyo intervalo se hallarían en situación ilegal, y por tanto, sujetos á las responsabilidades que determina el art. 12 del reglamento para la administración y recaudación del impuesto; y

Considerando que los artículos 3.º y 6.º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado únicamente prohíben y penan la salida de las fábricas y circulación de las mercancías sujetas al impuesto, sin que previamente hayan sido envasadas y precintadas, desprendiéndose de su contexto que aquellas pueden permanecer sin dichos requisitos dentro de las repetidas fábricas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que las existencias de achicoria preparada para el consumo que los fabricantes tengan en sus fábricas ó almacenes anejos y unidos á las mismas puedan permanecer en ellos sin envasar ni precintar; entendiéndose que la Administración se reserva el derecho de sobrellavar, cuando lo estime conveniente, los locales en donde se encuentre almacenado dicho producto sin los requisitos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, mientras se publica el reglamento de las Escuelas Normales, rijan para las matriculas y exámenes del grado elemental en dichos establecimientos de enseñanza las siguientes reglas:

1.ª Los exámenes de ingreso se solicitarán en la segunda quincena de Enero y Junio de cada año, y se verificarán respectivamente en los diez primeros días de Febrero y Julio.

2.ª Los alumnos que soliciten examen de ingreso deben acreditar que contarán diez y seis años de edad por lo menos en 15 de Septiembre para los que lo soliciten en Junio, y en 15 de Febrero para los que lo soliciten en Enero.

3.ª Las solicitudes de ingreso se dirigirán al Director de la Escuela Normal respectiva, acompañando la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, según los casos, y certificaciones de buena conducta.

Por derechos de examen de ingreso abonarán los aspirantes 2 pesetas 50 céntimos.

4.ª Quedan dispensados del examen de ingreso los aspirantes que acrediten estar en posesión de un título académico; pero no podrán solicitar la matrícula correspondiente si no acreditan la edad á que se refiere la regla segunda.

5.ª La matrícula oficial para cada uno de los cursos del grado elemental se verificará en la primera quincena de Septiembre y Febrero, con carácter de ordinaria, y en la segunda quincena de los referidos meses con el de extraordinaria. Los interesados abonarán en un solo plazo los derechos de matrícula.

6.ª Los alumnos matriculados oficialmente que, á juicio de los Profesores de cada asignatura, no hayan perdido el derecho al examen de prueba de curso, solicitarán este examen en la segunda quincena de Febrero y Junio.

Al mismo tiempo abonarán 5 pesetas como derechos de examen por todas las asignaturas ó por parte de ellas, correspondientes á un curso del grado elemental.

7.ª Los exámenes del referido grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y Junio.

8.ª Los alumnos de enseñanza libre podrán solicitar el examen de ingreso, de asignaturas y de reválida del grado elemental en la segunda quincena de Enero y Junio de cada año, abonando en un solo plazo los derechos de matrícula y de examen.

9.ª La matrícula del grado elemental caduca á la terminación de cada uno de los dos cursos, tanto para los alumnos de enseñanza oficial como para los de enseñanza libre.

10. La conmutación de estudios para las Escuelas Normales se concederá curso por curso entre asignaturas de igual nombre á los alumnos que las tengan aprobadas en otros establecimientos de enseñanza oficial.

11. Las enseñanzas para los dos cursos del grado elemental comenzarán en 16 de Febrero de cada año y en el mismo día del mes de Septiembre.

12. Los exámenes de reválida del grado elemental podrán solicitarse solamente en la primera decena de los meses de Enero y Julio, tanto para los alumnos de enseñanza libre como para los de enseñanza oficial.

Los derechos de examen de reválida para el grado elemental serán de 10 pesetas por cada alumno, que se dividirán en partes iguales entre los Vocales del Jurado.

13. Los expedientes de reválida para el grado elemental se instruirán por las Secretarías de las Escuelas Normales, y se remitirán de oficio á los Presidentes de los Jurados.

14. Los Jurados de reválida serán nombrados cada tres años á contar desde el presente, por los Rectores de los distritos universitarios en los cinco primeros días del mes de Febrero.

15. Para el nombramiento de Jurados de reválida del grado elemental, los Rectores pedirán propuesta unipersonal á los Prelados diocesanos, que propondrán los Vocales eclesiásticos; á los Claustros de los Institutos de segunda enseñanza, que propondrán los Vocales Catedráticos, y á las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, que propondrán los individuos de su seno que han de formar parte del Jurado á que se refiere el art. 43 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

16. El cargo de Vocal de Jurados de reválida es obligatorio para los funcionarios públicos, y sólo podrá renunciarse por motivos justificados de salud.

17. Mientras el Jurado de reválida conste de tres ó más Vocales podrá continuar funcionando. En caso contrario se nombrarán Vocales que ocupen las vacantes durante el resto del trienio, previas las propuestas de que trata la regla 15, formuladas en la segunda quincena del mes de Enero ó del mes de Junio, según los casos.

18. Si un mismo Profesor de Religión fuese propuesto para Jurado de reválida por el Prelado de la diócesis y por la Junta de Profesores de la Escuela Normal, el Rector le nombrará Vocal eclesiástico, y nombrará sin propuesta otro Vocal perteneciente á la Junta de Profesores de la respectiva Escuela Normal.

19. Los Jurados de reválida elegirán por votación Presidente y Secretario de los mismos, y funcionarán en la Escuela Normal respectiva, la cual facilitará el

personal administrativo y subalterno y el material necesario para su cometido.

20. Los expedientes de reválida del grado elemental y las actas de los exámenes se archivarán en la Secretaría de cada Escuela Normal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1900.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de fincas que radican en el término municipal de Nestares, y que se instruye con motivo de las obras de construcción de la sección de Torrecilla á la división Iregua-Najerilla, perteneciente á la carretera de Munilla á Najera, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 32, del 10 de Febrero último, he resuelto decretar la necesidad de la ocupación de estas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 19 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de las fincas que radican en jurisdicción de Tirgo, y que se instruye con motivo de las obras que han de ejecutarse para la conducción de aguas potables á los pueblos de Cuzcurrita y Tirgo, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 267, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1895, he resuelto decretar la necesidad de ocupar las expresadas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 25 del reglamento sobre Expropiación, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 19 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de las fincas que radican en jurisdicción de Cuzcurrita, y que se instruye con motivo de las obras que han de ejecutarse para la conducción de aguas potables á los pueblos de Cuzcurrita y Tirgo, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 266, correspondiente al día 29 de Noviembre de 1895, he resuelto decretar la necesidad de ocupar las expresadas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 25 del reglamento sobre Expropiación, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 19 de Enero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Comisión provincial

SESIÓN DE 7 DE DICIEMBRE DE 1899

(CONTINUACIÓN)

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Felipe Palacios y Ortega, vecino de esta capital, contra una providencia de la Alcaldía que le impuso multa como infractor á un bando de buen gobierno.

Del expediente resulta:

Que á virtud de denuncia formulada por un Agente municipal contra el Sr. Palacios por haberle recogido una pesa sin contrastar y dos trozos de plomo que usaba para las pesadas, la Alcaldía dictó providencia imponiéndole cinco pesetas de multa como infractor del art. 26 del bando de buen gobierno:

Que notificada dicha providencia al multado, este recurre contra la misma interesando su anulación por carecer de la cualidad de motivada desde el momento en que se cita un artículo de un bando que ignora completamente:

Considerando que el recurrente no niega el hecho que se le atribuye limitándose á impugnar la providencia por considerarla inmotivada:

Considerando que la ignorancia que alega el multado del citado bando no puede eximirle de la responsabilidad adquirida como infractor del mismo por la obligación que tiene de conocerlo y cumplirlo:

Considerando que la providencia citada resulta perfectamente legal y la multa impuesta lo ha sido dentro de las atribuciones que la ley Municipal otorga al Alcalde, se acordó informar al Sr. Gobernador proceda desestimar el presente recurso confirmando la providencia contra la cual se dirige.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Prudencio

Roldán Medrano, vecino de Viguera, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de referencia del cual resulta:

Que á consecuencia de denuncia formulada por el guarda municipal contra el recurrente por haber entrado su ganado en fincas donde se hallaba prohibida la pastura, la Alcaldía dictó providencia imponiéndole la multa de siete pesetas cincuenta céntimos como infractor de las ordenanzas y bando publicado:

Que el multado considerando ilegal tal resolución recurre ante V. S. alegando en su defensa que el Alcalde es incompetente para conocer de la expresada falta, correspondiendo á la Autoridad judicial, por lo que interesa se anule la expresada providencia:

Considerando que el hecho denunciado se llevó á efecto por el ganado del recurrente con infracción de lo establecido en las ordenanzas y bando publicado por la Alcaldía:

Considerando que no existe acción penal desde el momento en que no se causaron daños, por lo que la autoridad judicial no puede conocer de este asunto, siendo la administrativa la llamada á corregir la falta cometida:

Considerando que la providencia dictada por el Alcalde lo ha sido dentro del círculo de su competencia y atribuciones, y la multa impuesta no excede de la cuantía que señala el artículo 77 de dicha ley, la Comisión opina procede desestimar el presente recurso, y en su consecuencia confirmar la providencia contra la cual se dirige.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Baldomero Sáez de Guinoa, vecino de Igea, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de referencia, y del cual resulta:

Que el Alcalde de Igea impuso al recurrente una multa de cinco pesetas por haber pastado su ganado en una finca de la propiedad de D. Justo Arnedo, infringiendo por ello el art. 145 de las ordenanzas municipales:

Que contra tal providencia recurre el multado, alegando que el pastoreo lo verificó en el término de la Horcajada, donde existe mancomunidad de pastos entre las villas de Igea y Cornago, por lo que pudo hacerlo libremente, resultando ilegal la multa impuesta; y

Que informando la Alcaldía, manifiesta que en el término de la Horcajada existen terrenos de secano, á los cuales se extiende la mancomunidad que el recurrente alega, más no en los de regadío de propiedad particular donde fué denunciado el recurrente:

Que estos terrenos, por convenio de sus dueños, se destinan á pastos en varias épocas del año, y al prac-

ticar el arriendo en el presente, fué excluido expresamente el Sr. Sáez de Guinoa por no haber satisfecho la cantidad que le correspondía por los daños causados á la propiedad en el año 1897-98, según estaba obligado, por cuya circunstancia no tenía derecho alguno á aprovechar los pastos de aquellas fincas:

Considerando queda demostrado que el apelante verificó la pastura en finca de dominio particular donde no existe ni puede existir la mancomunidad que pretende, haciéndose por ello acreedor á la multa que la Alcaldía le impuso:

Considerando que la providencia dictada es perfectamente legal por hallarse dentro de la competencia y atribuciones del Alcalde, y la multa impuesta no excede de la cuantía que fija la ley Municipal, la Comisión opina procede desestimar el presente recurso, confirmando la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Fernández y D. Jacinto Padilla, contra providencias del Alcalde de Sojuela que les impuso multas por pastoreo de ganados:

Resultando que la pastura tuvo lugar en fincas propiedad de los recurrentes, hecho que no niega el Alcalde, si bien éste manifiesta en su informe que el terreno «Cerco de la Huerta» es comunal y en él todos los vecinos siembran sus hortalizas y legumbres y en dicho terreno tienen los recurrentes algunas fincas, pero la multa se impuso por pasar por otros caminos y heredades:

Considerando que verificada la pastura en terrenos propiedad de los recurrentes, aquella es lícita, pues la propiedad tiene derecho indiscutible á la apropiación de sus frutos, que no puede ser limitado por disposición alguna gubernativa:

Considerando que el fundamento expuesto por el Alcalde en apoyo de su providencia no puede tenerse en cuenta en manera alguna, por envolver una declaración negativa de servidumbre de paso y para lo cual la administración carece de competencia y atribuciones por no versar sobre materia de servidumbre pública, toda vez que el paso á que se refiere no se ejerce sobre un camino público y de uso público también, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda revocar las providencias apeladas.

Remitidos á informe los recursos de alzada interpuestos por D. Victoriano Aguado y D. Miguel Fernández, vecinos de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Carbonera que les impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó emitirlos en los siguientes términos: La Comisión ha examinado los recursos de referencia y de los cuales resulta:

Que á consecuencia de denuncias formuladas por los guardas municipales de Carbonera, el Alcalde de esta villa dictó providencias imponien-

do á los recurrentes quince pesetas de multa por cada una de las expresadas denuncias, por haber pastado sus ganados en fincas de particulares vecinos de la misma:

Que contra dichas providencias recurren los multados alegando que la pastura tuvo lugar en terrenos que adquirieron en unión de otros partícipes, por compra á D. Juan Fernández en el término de «Cal y canto» y «Planas del río» donde todos los condueños tienen mancomunidad de pastos, siendo por tanto ilegales las expresadas multas:

Que informando el Alcalde manifiesta que si bien los recurrentes son dueños de algunas porciones de terreno en los términos expresados, no existe la mancomunidad de pastos que aquellos alegan y la pastura se verificó en fincas de dominio particular sin la previa licencia de sus dueños:

Considerando que ante las declaraciones de los guardas no pueden prevalecer las aseveraciones de los apelantes, desde el momento en que no presentan prueba alguna que pudiera invalidar aquellas:

Considerando que las multas impuestas por el Alcalde de Carbonera lo han sido dentro del círculo de sus atribuciones y su cuantía no excede de la fijada en el art. 77 de la ley Municipal, la Comisión opina procede desestimar los mencionados recursos y confirmar las providencias contra las cuales se dirigen.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Carmelo Garrido, vecino de Arnedo, contra una providencia del Alcalde de Bergasa que le impuso quince pesetas de multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirlos en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de referencia del cual resulta:

Que por efecto de hallarse el ganado del recurrente atacado de viruela, le fueron designados por la Alcaldía de Arnedo varios terrenos comunales para que verificara la pastura con objeto de evitar el contagio de la enfermedad:

Que el Alcalde de Bergasa á consecuencia de denuncia formulada por el guarda municipal contra el apelante por haber pastado sus ganados en terrenos de aquella jurisdicción fuera de la zona que se le había marcado, dictó providencia imponiéndole la multa de quince pesetas:

Que el multado recurre contra dicha providencia pidiendo su anulación y limitándose á manifestar que su ganado no tan solo no pastó en jurisdicción de Bergasa sino que ni aun pasó por aquella, por lo que la denuncia es nacida no más que de las contiendas y rivalidades que se vienen sacediendo por pastoreo y aprovechamiento de aguas entre las comunidades de Arnedo y Bergasa:

Considerando queda comprobado por la declaración del guarda municipal que el ganado del recurrente veri-

ficó la pastura en terrenos de la jurisdicción de Bergasa fuera de la zona que se le tenía designada por efecto de la enfermedad que padecía, cuya declaración hace fe desde el momento en que para desvirtuarla no se ha presentado prueba alguna en contrario:

Considerando que en tal concepto la multa impuesta por el Alcalde de Bergasa es perfectamente legal y su cuantía no excede de la señalada en el art. 77 de la ley Municipal, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José María Sáez, vecino de Santa Coloma, contra una providencia del Alcalde de Ventosa que le impuso una multa por pastoreo de ganados:

Resultando que la providencia recurrida fué dictada en 17 de Diciembre del año último y notificada al interesado en 24 del mismo:

Resultando que el recurso interpuesto lo fué en 26 de Enero del año actual, es decir, transcurrido el plazo de treinta días que señala el párrafo 3.º, art. 171 de la ley Municipal:

Considerando no puede conocerse en los recursos entablados fuera del plazo de treinta días, según terminantemente previenen las Reales órdenes de 30 de Julio de 1879 y 13 de Noviembre de 1880; se acordó informar al Sr. Gobernador que no ha lugar á entender en el presente recurso por extemporáneo.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Aliende, vecino de Hormilleja, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso una multa de diez pesetas por pastoreo de ganados:

Resultando que á consecuencia de denuncia formulada por el guarda contra el recurrente por haber entrado su ganado á pastar en fincas de particulares, el Alcalde dictó providencia imponiéndole diez pesetas de multa:

Resultando recurre el multado alegando en su defensa que no existiendo bandos ni ordenanzas que prohiban dicho acto, la expresada providencia resulta arbitraria ó ilegal y que el Alcalde es incompetente para entender en este asunto el cual corresponde á la Autoridad judicial, citando al efecto el Real decreto sentencia de 15 de Junio de 1898:

Resultando que el Alcalde hace constar en su informe que la multa impuesta al recurrente lo fué como infractor al bando publicado en 4 de Diciembre último y como no se causaron daños juzga de su competencia el corregir dicha falta:

Considerando que el hecho denunciado fué realizado por los ganados del recurrente según el mismo lo reconoce, infringiendo por ello el bando publicado por la Alcaldía:

Considerando que no habiéndose causado daño alguno por el acto realizado, no es la Autoridad judicial la

llamada á entender en este asunto como el recurrente supone, sino la administrativa, por lo que la disposición legal que cita, no es de aplicación al caso actual:

Considerando que la expresada providencia ha sido dictada dentro del círculo de la competencia y atribuciones del Alcalde, y la multa impuesta no excede de la cuantía que señala el art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el presente recurso y confirmar la providencia contra la cual se dirige.

Visto el recurso interpuesto por D. Donato Taberner, vecino de San Román, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Jalón, que le negó autorización para aprovechar aguas comunales con destino á una heredada sita en la jurisdicción de esta villa:

Resultando que el Alcalde de Jalón expone en su informe que el derecho á aprovechar las aguas de que se trata solo pueden disfrutarlos los vecinos del pueblo:

Considerando que los propietarios forasteros tienen respecto á la administración municipal las mismas obligaciones y derechos que los residentes, pues así se desprende de lo dispuesto en el art. 27 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el presente recurso, dejando sin efecto el acuerdo impugnado.

(Se continuará.)

SECCIÓN JUDICIAL

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de esta ciudad, en providencia del día de ayer dictada á petición del Procurador D. Pedro Bengoa Cárcamo, vecino de Alesanco, en las diligencias que tiene promovidas aceptando con el beneficio de inventario la herencia de su finado hermano don Faustino, vecino que fué de San Vicente, en donde falleció con fecha seis del actual, tiene ordenado que el día veintiseis de los corrientes á las diez de la mañana, en la expresada villa de San Vicente y casa en que ocurrió el óbito de dicho señor, se proceda á practicar un inventario fiel y exacto de los bienes quedados al fallecimiento del mismo, previa citación de los acreedores, legatarios y demás interesados.

Y con el fin de que pueda surtir efecto la citación respecto de los que se consideren acreedores á la herencia yacente de D. Faustino Bengoa Cárcamo, que son ignorados, y comparezcan á la diligencia referida con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula para publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad y la firmo en Haro á diez y ocho de Enero de mil novecientos.—El Actuario, Eloy Martínez.

1.º trimestre.

Año de 1900.

Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producido bruto.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de las minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por la instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades de abono por los interesados y las que ha señalado esta Delegación á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 9 de Abril de 1889, y en virtud de los datos facilitados por la Jefatura de minas y Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.
Sra. Viuda de D. Eugenio Pérez.	Sin representante.	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefa.	Hulla	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar
D. José María Rocatalada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	"	"	"	"
Sres. Hijos de García Perujo.	Sin representante.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	9 Enero 1900.
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	"	"	"	Id.
Sra. Viuda de D. Agustín Castell.	El mismo.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar.
D. Vicente Orri y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Lignito y Salitre	Idem.	"	"	"	"	10 Enero 1900.
D. Agustín Merino.	Sin representante.	La Casualidad y el Porvenir.	Sal común	Haro.	"	"	"	"	Sin presentar.
D. Felipe y D. Casimiro P. de la Bellacasa	Sin representante.	Herrera.		Idem.	"	"	"	"	Id.
D. Eudocio López y Consorte.	Francisco Santiago Marín.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	"
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Thar-sis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chaicolina, Fidela y Violeta.	Diferentes clases de mineral.	Viniestra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	8 Enero 1900.
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepción y Jesús.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	"
D. Marcial Serrano.	Sin representante.	Artemisa, Luisa y Manuela.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	"
D. Francisco Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	"
D. Juan Echeave.	Sin representante.	María.	Cobre y otros.	Mansilla.	"	"	"	"	"
D. Ricardo Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	Sombreteta, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga, Canales, Carolina, Freamino, Ricardo, Serrano, Cruz de San Miguel, Luisa, Paula, Bérnula y Mand.	Hierro	Villavelayo, Las Viniestras, Ventrosa, Canales y Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar
D. Saturnino Uargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	"
D. Bernardo Fernández.	Sin representante.	La Esperanza.	Cobre argentífero.	Gallinero.	"	"	"	"	"
D. Guillermo Viguera.	Sin representante.	Nuestra Señora de Codes y San José.	Cobre, otros y hierro.	Anguiano, Matute, Tobía y Mansilla.	"	"	"	"	"
D. Valentín Ruiz del Castillo.	Sin representante.	San Carlos.	Hierro.	Villalba.	"	"	"	"	"
D. Joaquín Herránz.	Sin representante.	Nuestra Señora del Pilar.	Id.	Anguiano, Matute y Tobía.	"	"	"	"	10 Enero 1900.
D. José A. de Errazquin.	Sin representante.	Continuación.	Id.	Haro.	"	20	"	"	Sin presentar
Sra. Viuda de Bañares é Hijos.	Sin representante.	Un terreno de su propiedad.	Arena refractaria.	Idem.	"	"	"	"	10 Enero 1900.
Sres. Urquijo, Castillo y Comp.ª	Sin representante.	Idem, idem.	Idem, idem.	Idem.	"	"	2 83	"	Sin presentar.
Sociedad Hispano-Americana.	D. Bernardo L. Ferrer.	La Inglesa.	Idem, idem.	Mansilla.	"	"	"	"	"
D. Alejo Dronía.	D. Joaquín Redón.	La Serrana, Blanca, Ampliación á Blanca y César.	Plomo argentífero, cobre y otros.	Idem.	"	"	15 "	"	10 Enero 1900.
D. Agustín Merino.	Sin representante.	Provisión.	Lignito y hulla.	Haro.	"	"	"	"	"
D. Ricardo Preece Williams.	D. Pablo Pradera.	Alfredo, Juanita, José, Constancia, Agnesa, Emelina, Carlos, Mayo, Grace, Elena, Edgardo, Margarita, Arturo, Jaime, Robín, Vera, Ernesto, Violeta y Paneta.	Hierro y otros.	Canales, Mansilla, Villavelayo y Viniestra de Arriba.	"	"	"	"	"
D. Manuel Sáenz Aragón.	Sin representante.	Florina.	Cobre y otros metales.	Arnedillo.	"	"	"	"	"
D. Ramón Gorbeña y Arragaray.	Sin representante.	Primera y Quinta.	Hierro.	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. Celedonio Serrano Garrido.	Sin representante.	Santiago.	Carbon de piedra.	Turruncún.	"	"	"	"	"
D. Trinidad Manso de Zúñiga.	Sin representante.	Tintea.	Hierro	Ezcaray.	"	"	"	"	"
D. Pío Amelia Aguillo.	Sin representante.	Felisa, Hilario, Patrocino, María Jesús, La Navarra, Alejandro, Fío Amelia y Esparabel.	Carbon de piedra.	Turruncún.	"	"	"	"	"
D. Leopoldo Reusón.	Sin representante.	Alina.	Id.	Arnedillo y Préjano.	"	"	"	"	"
D. Pedro Royo Sanz.	Sin representante.	La Desgraciada.	Pirita de hierro.	Muro de Aguas.	"	"	"	"	"
D. Joaquín de Herranz.	Sin representante.	Unión y Felicia.	Hierro.	Mansilla.	"	"	"	"	"

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y dueños de las minas. Logroño 18 de Enero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.